

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/1200/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1200/2020-I, interpuesto por XXXXX, contra actos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y

RESULTANDO

- I. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00742320, al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:
 - "1. Reglamento intero aplicable a la Dirección de Obras Públicas.
 - 2. Nombramiento del titular de la Dirección Obras Publicas.
 - 3. Constancia de no inhabilitación del titular de la Dirección de Obras Públicas.
 - 4. Título del titular de la Dirección de Obras Públicas.
 - 5. Cartilla militar del titular de la Dirección de Obras Públicas.
 - 6. Lista de memorandums, notas informativas, circulares, emitidos por la Dirección de Obras Públicas del 1 de enero del 2019 a la

fecha de la contestación de esta solicitud donde se especifique el número, asunto y fecha.

- 7. Actas del CÓMITE DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.
- 8. Curriculum Vitae del Titular del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 9. Manual de organizacion y procedimientos de la Dirección de Obras Públicas." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0004883/2020-XII, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"No se proporciona la información solicitada" (Sic)

- **III.** La comisionada Ponente de este órgano, **el veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a su cargo.
- IV. Mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1200/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/1200/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

- V. El acuerdo que antecede fue debidamente y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.
- VI. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fración VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.-Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
 - 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
 - 10.- La falta de trámite de la solicitud.
 - 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/1200/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el sexto y el décimo segundo de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, no proporcionó la información materia del presente asunto, ni se pronunció al respecto, dando con ello lugar a la aplicación del principio de *afirmativa ficta*, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión:

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el ocho de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieras pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/1200/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

4

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó al **Ayuntamiento de Tlaquiltenango**, **Morelos**, la siguiente información:

- "1. Reglamento intero aplicable a la Dirección de Obras Públicas.
- 2. Nombramiento del titular de la Dirección Obras Publicas.
- 3. Constancia de no inhabilitación del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 4. Título del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 5. Cartilla militar del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 6. Lista de memorandums, notas informativas, circulares, emitidos por la Dirección de Obras Públicas del 1 de enero del 2019 a la

fecha de la contestación de esta solicitud donde se especifique el número, asunto y fecha.

- 7. Actas del CÓMITE DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.
- 8. Curriculum Vitae del Titular del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 9. Manual de organizacion y procedimientos de la Dirección de Obras Públicas." (Sic)

Ahora bien, de las constancias del procedimiento administrativo de acceso a la información pública se advierte que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legalmente establecido por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en consecuencia no fue garantizado el derecho de acceso a la información del peticionario, derivado de lo anterior, el mismo se inconformó ante la falta de respuesta a su petición.

Expuesto a lo anterior, conviene resaltar que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado a la fecha en que se emite esta determinación no ha remitido documento o pronunciamiento alguno en relación a la información de interés de la solicitante, no obstante que este Órgano Garante, mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veinte, le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que remitiera la información peticionada, puntualizándose que dicho plazo comenzó a computarse al día siguiente hábil de su notificación, esto es, el primero de marzo de dos mil veinituno, concluyendo el día cinco del mismo mes y anualidad, de lo cual se evidencia la actitud omisa por parte de quienes integran el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para atender las solicitudes de información, lo que se traduce en una clara violación al derecho que le asiste a la parte recurrente.

En ese orden de ideas, tenemos que el **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, no ha garantizado el derecho de acceso a la información que le asiste a la accionante de este recurso, ya que, **no proporcionó la información de su interés**, **ni tampoco pronunciamiento alguno en relación a ella**, por tanto, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, resultado de ello, es procedente confirmar el **Principio de Afirmativa Ficta** a favor del particular.



¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/1200/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ahora bien, es de precisarse que el principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando omite dar respuesta dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto, al respecto cabe resaltar, que este principio a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo, concediendo las pretensiones de los solicitantes, derivado de cual, nace el derecho a favor de éstos a recibir la información peticionada de manera gratuita.

En consecuencia, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a efecto de que envíe a este Órgano Garante en materia de transparencia, en formato electrónico, la totalidad de la información motivo de la solicitud, consistente en:

- "1. Reglamento intero aplicable a la Dirección de Obras Públicas.
- 2. Nombramiento del titular de la Dirección Obras Publicas.
- 3. Constancia de no inhabilitación del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 4. Título del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 5. Cartilla militar del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 6. Lista de memorandums, notas informativas, circulares, emitidos por la Dirección de Obras Públicas del 1 de enero del 2019 a la

fecha de la contestación de esta solicitud donde se especifique el número, asunto y fecha.

- 7. Actas del CÓMITE DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.
- 8. Curriculum Vitae del Titular del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 9. Manual de organizacion y procedimientos de la Dirección de Obras Públicas." (Sic)

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Es menester hacer notar que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]."

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/1200/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Registró No. 164032 Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación:

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/1200/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto; XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, **se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se determina requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, a efecto de que sin más dilación y de <u>manera gratuita</u>, remita a este Instituto la información consistente en:

- "1. Reglamento intero aplicable a la Dirección de Obras Públicas.
- 2. Nombramiento del titular de la Dirección Obras Publicas.
- 3. Constancia de no inhabilitación del titular de la Dirección de Obras Públicas.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

RECURRENTE: XXXXX EXPEDIENTE: RR/1200/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- 4. Título del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 5. Cartilla militar del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 6. Lista de memorandums, notas informativas, circulares, emitidos por la Dirección de Obras Públicas del 1 de enero del 2019 a la

fecha de la contestación de esta solicitud donde se especifique el número, asunto y fecha.

- 7. Actas del CÓMITE DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.
- 8. Curriculum Vitae del Titular del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 9. Manual de organizacion y procedimientos de la Dirección de Obras Públicas." (Sic)

Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, <u>hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada</u>.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez y Doctor Roberto Yañez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ COMISIONADO

LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

CYJJ

